

Horario para el Comercio en General

Ley No. 1674

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza De

LEY

Art. 1º.—Desde la promulgación de la presente Ley, queda reglamentada la apertura y cierre uniforme de las casas de comercio en general, en todo el territorio de la Provincia de Catamarca, tengan o no empleados a remuneración o habilitados.

Art. 2º.—De conformidad al artículo anterior, fijase el horario de apertura y cierre uniforme del comercio en la siguiente forma:

a) Del 1º de noviembre al 31 de marzo inclusive,

Lunes a Viernes de 7.30 a 12 horas y de 17.00 a 20.30 horas

Sábados de 8.00 a 12 horas

b) Del 1º de abril al 31 de julio inclusive:

Lunes a Viernes de 8.30 a 12 horas y de 15.00 a 19.30 horas

Sábados de 8.30 a 12.30 horas

c) Del 1º de agosto al 31 de octubre inclusive:

Lunes a Viernes de 8.00 a 12 horas y de 16.00 a 20.00 horas

Sábados de 8.00 a 12.00 horas

Art. 3º.—En todos los casos a que se refiere el artículo 2º, se regirá por la hora oficial argentina.

Art. 4º.—En el interior de la Provincia regirán los mismos horarios antes establecidos, pudiendo el Poder Ejecutivo a pedido de las organizaciones de empleados de comercio y patronales, modificarlos conforme a las variaciones climáticas de la zona.

Art. 5º.—Las excepciones al horario general, serán fijadas directamente por el Poder Ejecutivo, previo informe de la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, teniendo en cuenta para ello las distintas disposiciones legales en vigencia.

Art. 6º.—Luego de la hora del cierre no se permitirá en las casas de comercio, la presencia de empleados o personas que realicen ventas, ni ninguna otra actividad, salvo que justifiquen hallarse atendiendo

a clientes que, al cerrarse los negocios hallaren dentro. La permanencia de pleados, no podrá prolongarse en caso más de media hora después del horario establecido.

Art. 7º.—Al cumplirse la hora de cierre y hasta la hora de apertura debe clausurarse las entradas de los establecimientos comerciales, de tal manera, que el público no pueda penetrar en los mismos.

Art. 8º.—En todo momento el cierre de las casas de comercio debe ser manifiesto, de manera que el público pueda advertirlo fácilmente y sin lugar a dudas. Si en circunstancias especiales o modalidades propias del local no resultase naturalmente satisfecha esa condición, debe colocarse en lugar visible para el público un cartel indicador de que el negocio está cerrado.

Art. 9º.—La Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, a cuyo cargo queda la vigilancia y aplicación de la presente Ley, tiene facultades para aplicar las excepciones determinadas por la Ley N° 1213 de la Provincia, en los casos en que por la índole especial del comercio, no pueda encuadrarse en los artículos de ésta.

Art. 10º.—La autoridad policial cooperará con la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión en la aplicación de esta Ley, y comunicará de inmediato en todos los casos, las infracciones que compruebe su personal en servicio levantando y elevando las actas que correspondan.

Art. 11º.—Las vísperas de Navidad y Año Nuevo, las casas de comercio expendan comestibles, artículos para niños, juguetes y otros renglones afines, y deben permanecer abiertos hasta las 22 horas. En vísperas de las fiestas de Los Reyes Magos, la autorización especial autoriza hasta las 24 horas. Este horario especial se establece sin perjuicio de la autorización que deberá ser gestionada por la Delegación Regional del Ministerio de Trabajo y Previsión, con la conformidad expresa de patronos y empleados.

Art. 12º.—Durante las funciones conmemorativas de la Virgen del Valle, se llevan a cabo en esta Capital diez veces al año, se fijará para el comercio general horario libre dentro

a) Las 8.00 horas a las 21.00 horas las fiestas de abril;

b) Las 7.30 horas a las 21.30 horas las fiestas de diciembre, entendiéndose que en ambas

vidades, este horario regirá dos días antes y un día después del día conmemorativo. En dicho día el comercio en general abrirá con el horario respectivo hasta las 12.00 horas, exceptuándose de tal limitación a aquellos que, de acuerdo a franquicias determinadas anteriormente, permanecen habitualmente los días domingos, feriados y festivos. Este artículo regirá únicamente para la Capital y Departamentos Fray Mamerto Esquiú y Valle Viejo.

Art. 13º.— Todo establecimiento comercial de la Provincia está obligado a exhibir en lugar visible y a conservar en buen estado, carteles con los horarios que al mismo correspondan. La autoridad de aplicación, reglamentará las características de los carteles.

Art. 14º.— Las infracciones a la presente ley serán sancionadas con las siguientes multas:

- a) De \$ 50 a \$ 2.000 por persona y/o por transgresión;
- b) En caso de reincidencia se duplicará la multa;
- c) En casos de reincidencias sistemáticas, aparte de la multa que podrá ascender a \$ 5.000, la autoridad de aplicación podrá además ordenar la clausura del establecimiento, o suspensión de la actividad por un término de hasta 15 días, siguiéndose en todos los casos las disposiciones de la Ley Provincial N° 1.561 que no se opongan a la presente.

Art. 15º.— Derógase toda Ley, Decretos y disposiciones que se opongan a la presente.

Art. 16º — El Poder Ejecutivo hará publicar el texto de la presente Ley por el término de 5 días en el órgano periodístico de mayor circulación en la Provincia.

Art. 17º — La suma recaudable en concepto de multas, por infracción a la presente Ley, será destinada a la Universidad Popular Obrera de Catamarca, dependiente de la Delegación Regional de la Federación General del Trabajo. (G. T.).

Art. 18º — Los empleados y obreros de comercio comprendidos en la presente Ley, no sufrirán rebajas de sus remuneraciones como consecuencia de la aplicación de la misma.

Art. 19º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Ley será tomado de Rentas Generales, con imputación a aquélla, hasta tanto sea incluido en el nuevo Presupuesto.

Art. 20º — Comuníquese, etc.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA A VEINTE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO.

DAVID DE LA BARRERA
Presidente H. Cámara de D. D.

PEDRO GUSTAVO CALDELARI
Vicegobernador de la Provincia
Presidente del H. Senado

ADOLFO CASTELLANOS
Secretario H. Cámara D. D.

EDUARDO DIMAS GARCIA
Subsecretario del H. Senado

Catamarca, 27 de enero de 1955

Decreto G N° 93 (Bis)

El Gobernador de la Provincia
de Catamarca

DECRETA:

ARTICULO 1º — Téngase por Ley de la Provincia la precedente honorable sanción; cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.
Registrada con el N° 1674

CASAS NOBLEGA
Ricardo Moreno

Consejo Federal de Transportes designando representante del Gobierno

Catamarca, febrero 1 de 1955

Expdte: M-0381-55

Dcto. H-N° 102

VISTO:

La nota S.S. N° 29/55—Expdte. N° 3884/54, cursada por el Ministerio de Transporte de la Nación a la que se adjunta un legajo conteniendo copias autenticadas de